

Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores [BOE n.º 238, de 1-X-2014]

TASAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

La Ley 16/2014, de 30 de septiembre, entró en vigor el día 1 de enero de 2015 y tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las tasas aplicables por la realización de actividades y la prestación de servicios por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), creada por el artículo 13 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Las tasas establecidas en esta nueva Ley con aplicación en todo el territorio nacional representan, entre otros, los recursos de la CNMV dotados de naturaleza de ingresos presupuestarios, en plena concordancia con lo establecido en el artículo 24.b) de la Ley 24/1988.

A tales efectos, pretende garantizar la suficiencia financiera de la CNMV, modificando hechos imponderables de tasas preexistentes, incorporando otros nuevos y, como consecuencia de ello, generando nuevos sujetos pasivos y nuevos ajustes en los tipos de gravamen y cuotas tributarias. Vamos a exponer a continuación cuáles han sido las principales modificaciones incorporadas.

Hasta su fecha de entrada en vigor, las tasas de la CNMV se encontraban reguladas en el Real Decreto 1732/1998, de 31 de julio, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la CNMV, que agrupaba las tasas en cinco secciones para un total de veintidós tipos de gravamen. Actualmente, la nueva Ley agrupa las tasas en siete secciones y establece un total de ochenta y cuatro tipos de gravamen y cuotas tributarias, que debido a su extensión no detallaremos en esta reseña.

En su **Capítulo II sección primera**, artículos 7-22, establece tres grupos de tasas, siendo estas: tasas por examen de la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos para la admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales; tasas por examen de la documentación necesaria para el registro de folletos informativos y documentos de registro en sus distintas modalidades; y tasas por examen de la documentación necesaria para la verificación y registro o inscripción de la constitución de fondos de titulización y de fondos de activos bancarios y de sus modificaciones y nuevas incorporaciones de activos. El legislador configura como elemento esencial y unificador de esta sección un nuevo hecho imponible, que recae en el *examen de la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de requisitos legales, registro o inscripción* por parte de la CNMV (arts. 7, 13, 18). Anteriormente, el Real Decreto 1732/1998, que regulaba en secciones separadas estos tres grupos de tasas, establecía como hecho imponible

el acto de inscripción en los Registros oficiales de la CNMV tanto de los folletos informativos como de los documentos constitutivos de fondos de titulización. Esto refleja la primera diferencia introducida con la nueva ley, donde el registro *per se* del folleto o de actos constitutivos no devengará tasa si la documentación presentada prevé la admisión a negociación de valores, a registro o inscripción, liquidándose únicamente la tasa por la verificación o examen de la documentación. Otra modificación establecida para estos tres grupos de tasas es el cálculo de la base imponible, a cuyos efectos clasifica los valores en dos bloques, participativos y no participativos. Para los primeros, establece que la base imponible será el valor efectivo de los valores de la oferta pública que vayan a ser admitidos a negociación y solo en caso de que no haya habido oferta pública previa la base imponible será su valor nominal; para los segundos, su cálculo será a la inversa (art. 9); a diferencia de la regulación anterior que preveía el Real Decreto 1732/1998 que establecía, como regla general, que la base imponible se constituía por el valor nominal de las emisiones salvo dos excepciones concretas.

La **sección segunda**, artículos 23-33, regula las tasas destinadas a las ofertas públicas de adquisición de valores, en adelante OPA, agrupadas en dos; la primera relativa a tasas por examen de la documentación necesaria para la admisión a trámite y autorización de OPA y de sus modificaciones; y la segunda, de nueva creación, referida a tasas para el otorgamiento de dispensa o exención de la obligación de formular OPA. Al igual que en la sección anterior, el hecho imponible de ambos grupos de tasas recae en *el examen de la documentación necesaria para la admisión a trámite y autorización* por parte de la CNMV (arts. 23, 29). Para el primer grupo de tasas, las principales modificaciones incluyen, en primer lugar, el hecho imponible que anteriormente se constituía en *la autorización de OPA* y, en segundo lugar, el cálculo de la base imponible para OPA que se formule como permuta o como combinación de compraventa y permuta. Así, la nueva ley establece que la base imponible será el valor efectivo de los valores calculado en base a la multiplicación del precio en efectivo equivalente que aparezca en el folleto de la oferta por el número de valores a los que se dirija la misma, y no la multiplicación de la media de las cotizaciones de los valores a los que se dirige la oferta en los tres meses anteriores desde su fecha de presentación como preveía el Real Decreto 1732/1998.

En cuanto a la nueva tasa para el otorgamiento de dispensa o exención de la obligación de formular OPA, es menester señalar que se establece como una cuota fija y los sujetos pasivos sujetos al pago de la misma serán la persona o entidad a cuyo favor se solicite la dispensa o exención.

La **sección tercera**, artículos 34-38, inserta un nuevo tipo de tasas por examen de la documentación necesaria para la autorización y registro de mercados secundarios oficiales, sistemas multilaterales de negociación, sistemas de registro o liquidación de valores, entidades de contrapartida central y de actos relacionados con dichas

entidades, estableciendo 6 cuotas fijas en función del tipo de documentación a examinar. Incluye en su hecho imponible no solo el *examen de la documentación para autorización y registro* de los sistemas y entidades arriba señaladas, sino, también, *la autorización y subsiguiente registro de modificaciones de los reglamentos* de las infraestructuras de los mercados; *modificación de estatutos, autorización de operaciones societarias, autorización de participaciones societarias, la autorización del nombramiento de miembros del consejo de administración, directivos y asimilados* de las entidades relacionadas en el artículo 84.1.a) y b) de la Ley 24/1988; y *la emisión de la notificación y certificado para la adquisición de la condición de miembro o entidad participante* en las infraestructuras de mercados por las entidades prestadoras de servicios de inversión (art. 34).

La **sección cuarta**, artículos 39-48, detalla las tasas de cuantía fija aplicables al examen por la CNMV de la documentación necesaria para la autorización o declaración de no oposición de determinadas personas o entidades y de actos relacionados con las mismas. El hecho imponible recae, al igual que en las tasas anteriores, en el *examen de la documentación* por parte de la CNMV (art. 39). Estas tasas afectan, en primer lugar, a la creación y a determinados actos de Empresas de Servicios de Inversión, en adelante ESI; Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, en adelante SGIIC; Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo, en adelante SGEER; Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, en adelante SGFT, y a las ESI y SGIIC no comunitarias o no sometidas a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 13 de julio de 2009, que presten servicios en España mediante sucursal o en régimen de libre prestación. Y en segundo lugar la inscripción en los registros oficiales de la CNMV, de las ESI, SGIIC, SGEER, SGFT, Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante IIC), Depositarios de IIC, IIC extranjeras comercializadas en España, Entidades de Capital Riesgo (en adelante ECR) y Sucursales y Agentes en España de ESI y SGIIC extranjeras, así como de actos relacionados con dichas entidades. La novedad de esta sección de la nueva Ley en contraposición con la regulación anterior del Real Decreto 1732/1998 radica en la incorporación de las directrices marcadas por la Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, a fin de aproximar en el plano comunitario las condiciones de competencia entre estos organismos y conseguir una protección más eficaz y uniforme de los partícipes en los mercados de valores.

En la **sección quinta**, artículos 49-53, siguiendo el espíritu comunitario e internacional de la sección anterior fija de manera novedosa, respecto de la regulación establecida en el Real Decreto 1732/1998, las tasas por comprobación del cumplimiento de los requisitos de comercialización en España (art. 49). Tasas de cuantía fija de devengo anual, cuyo hecho imponible lo constituye *la comprobación permanente por la*

CNMV del cumplimiento de los requisitos de comercialización de las IIC extranjeras en España, estableciendo la distinción entre aquellas entidades sometidas a la Directiva 2009/65/CE. Convirtiéndose, por tanto, en sujetos pasivos todas las IIC extranjeras comercializadas en España, inscritas en los registros oficiales de la CNMV a la fecha del devengo.

La **sección sexta**, artículos 54-78, versa sobre las tasas por supervisión e inspección de determinadas personas o entidades inscritas en los registros oficiales de la CNMV, que realizan actividades de prestación de servicios de inversión; emisoras de valores, que integran los mercados secundarios oficiales de valores; sistemas multilaterales de negociación; entidades de contrapartida central, y las entidades autorizadas a gestionar sistemas de registro o liquidación de valores. Entre éstas se encuentran ESI, SGFT, IIC y sus entidades depositarias, ECR, SGEGR, SGIC y Entidades de Crédito, en adelante EC, tanto nacionales como extranjeras habilitadas para prestar servicios de inversión y auxiliares, y de Estados no miembros de la Unión Europea autorizadas para prestar servicios de inversión en España en régimen de libre prestación sin sucursal.

A diferencia de la regulación que establecía el Real Decreto 1732/1998 para este tipo de tasas, la nueva Ley regula los hechos imponible y las cuotas tributarias no en razón de la persona o entidad a supervisar o inspeccionar, sino en razón de la actividad inspeccionada. Así establece que están sujetas a inspección con el correspondiente pago de tasa, los *requisitos de solvencia y actividad que permanentemente realiza la CNMV* sobre las entidades (mediante el examen de documentación remita por las entidades, inspecciones in situ, etc.) con devengo anual; la *supervisión de las normas de conducta* en la prestación de servicios de inversión, igualmente de devengo anual; la *actividad de los miembros de los mercados secundarios y de los propios mercados, sistemas multilaterales de negociación, entidades de contrapartida central*, de devengo semestral; y la *supervisión de la obligación de remisión de información a la CNMV*, también de devengo semestral.

La **séptima y última sección del Capítulo II**, artículos 79-83, establece las tasas por expedición de certificados, cuyo hecho imponible resulta invariable con respecto a la anterior legislación. Sin embargo, la nueva Ley modifica la cuota tributaria convirtiéndola en una cuota fija a diferencia de la regulación del Real Decreto 1732/1998 que constituía la base imponible en la suma una cuota fija y una cuota extra por el número de páginas superior a seis de que constara el certificado estableciendo un tipo de gravamen por página.

Finalmente, en el **Capítulo III**, se incorporan mejoras en las normas de gestión establecidas, se reducen las cargas y costes vinculados a los procedimientos de liquidación y recaudación que pesaban sobre los sujetos pasivos, al eliminar las reglas de remisión de información a la CNMV a efectos de cálculo de las bases imponibles que establecía el artículo 26 del Real Decreto 1732/1998. Con la nueva Ley, la obtención

de información la realizará la propia CNMV con base en la información que la misma dispone en sus registros, e introduce una nueva modalidad de pago conforme a los modelos oficiales aprobados por el Ministerio de Economía y Competitividad que se recogen en la Orden Ministerial ECC/51/2015, de 22 de enero.

Nora Libertad RODRÍGUEZ PEÑA
*Becaria del Programa de Formación
del Profesorado Universitario del MECD-FPU
Adscrita al Área de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de Salamanca
nrodriguezp@usal.es*